

CCEO: *Le «ultime modifiché» al Codice di diritto canonico orientale*. El otro corresponde a John Faris, Canciller de la diócesis de Brooklyn en U.S.A.: *La storia della Codificazione orientale*.

Como se deduce de esta presentación de los títulos, el criterio editorial ha sido el de reunir una serie de estudios sobre las materias más relevantes que regula la codificación oriental y que ofrecen mayores novedades en comparación con el Código latino. No son tratadas, en cambio, otras materias comunes en las que estas novedades son menos abundantes. De hecho las referencias comparativas entre ambos Códigos están presentes en la mayor parte de los estudios, aunque los autores son más bien prudentes a la hora de presentar sus personales valoraciones. Una excepción la constituye en cierto modo la contribución del profesor Fürst que analiza concretamente las incidencias y remisiones entre ambos Códigos hasta el punto de sostener una real *interdependencia* entre uno y otro; esta interdependencia plantea importantes consecuencias interpretativas para los casos de hipotéticas colisiones de normas en casos concretos y cuando se trata de colmar ciertas lagunas legislativas (cfr. el resumen del autor en pp. 32 y 33).

ANTONIO VIANA

A. MARTÍNEZ BLANCO, *Derecho Eclesiástico del Estado*, vol. II, Tecnos, Madrid, 1993, 318 pp.

El Derecho canónico regula el fenómeno religioso desde la perspectiva de la confesión religiosa. El Derecho Eclesiástico del Estado lo hace desde la perspectiva del Estado. Por este motivo, es

necesario partir del conocimiento de las fuentes del Derecho eclesiástico en general (pp. 21-40), y del Derecho eclesiástico español en particular (Constitución de 1978, tratados internacionales de protección de los derechos, Acuerdos con la Santa Sede de 1976-1979, Ley Orgánica de Libertad religiosa de 5 de julio de 1980, Acuerdos de 1992 con confesiones distintas de la católica: evangelistas, israelitas, musulmanes; legislación ordinaria y actividad normativa de la administración del Estado, normas confesionales relevantes para el ordenamiento español, derecho de las Comunidades Autónomas, pp. 41-71) así como de los principios constitucionales informadores del Derecho eclesiástico español (libertad religiosa, igualdad religiosa, laicidad, cooperación, pp. 72-87).

Tras estas premisas, en los capítulos siguientes el profesor Martínez Blanco estudia el derecho de libertad religiosa, con sus ámbitos de libertad de conciencia, libertad de culto, libertad de enseñanza y de formación religiosa y de proselitismo, derechos de reunión, manifestación y asociación, derecho de autoorganización, y objeción de conciencia y asistencia religiosa (pp. 88-103) y la protección de dicha libertad religiosa conforme al sistema constitucional de protección de derechos y libertades, a la tutela penal y a la tutela administrativa o policia de cultos, a la protección internacional de la libertad religiosa, con consideraciones sobre la libertad religiosa del menor y dicha libertad en las relaciones laborales (pp. 104-125).

Sigue el estudio pormenorizado del tema de la objeción de conciencia, que tiene cualificación de derecho constitu-

cional (pp. 126-154), del régimen patrimonial de las confesiones religiosas —con una breve historia de la propiedad eclesiástica en España remontándose a los primeros siglos, y anotaciones sobre el patrimonio de las confesiones no católicas) (pp. 155-184), del régimen económico y fiscal de las confesiones religiosas —con referencia al derecho comparado, juicio crítico sobre los diversos sistemas o medios de financiación y estudio del régimen de las confesiones religiosas no católicas... (pp. 185-219), y del patrimonio cultural de la Iglesia (es interesante destacar que el gobierno ha firmado Acuerdos con la Conferencia episcopal española; hay también una breve referencia al patrimonio cultural de las confesiones judía e islámica; pp. 220-247).

Un amplio capítulo está dedicado a la delicada temática de la enseñanza (pp. 248-298), acudiendo a la historia (secularización de la enseñanza) y haciendo referencia al derecho comparado. Después de describir el marco legal y jurisprudencial en la materia, el autor pasa a estudiar seguidamente el derecho a la educación, la libertad de enseñanza, el derecho a la creación de centros docentes, la libertad de cátedra, el derecho de los padres a elegir el tipo de educación, la financiación de la enseñanza, el Acuerdo con la Iglesia católica sobre enseñanza y asuntos culturales, y la enseñanza en relación con otras confesiones.

Un último capítulo se dedica a la asistencia religiosa (pp. 297-318), que el profesor Martínez Blanco concuerda en definir como la «acción del Estado destinada tanto a eliminar los obstáculos esenciales que afectan a algunos de sus ciudadanos (bien por una situación

de hecho, como la enfermedad, bien como consecuencia de su derecho cumpliendo alguna especial obligación para con el Estado) para el ejercicio de su derecho de libertad religiosa, así como para fomentar y promocionar la misma de modo que sea real y efectiva, sin discriminación con relación al resto de los ciudadanos». La asistencia religiosa funciona, según diversos modelos, en el Ejército, en centros penitenciarios, hospitalarios y asistenciales, y en centros docentes. Los Acuerdos con las confesiones evangélica, judía y musulmana establecen algunas disposiciones particulares.

La exposición del tema está enriquecida con las aportaciones que suministran otras disciplinas, como la Teoría General del Derecho, Derecho Civil, Derecho Político o Constitucional, Derecho Administrativo, Derecho Tributario, Derecho Penal, etc.

Si bien está destinada esta obra a los estudiantes de Derecho Canónico-Derecho Eclesiástico del Estado de la universidad civil española, la materia está ampliamente desarrollada y acompañada de un aparato bibliográfico importante (colocado en las notas) para facilitar su utilización por otros cultivadores y realizadores del Derecho.

Este segundo volumen del Derecho eclesiástico del Estado del profesor Martínez Blanco se nos aparece, por tanto, como una rica fuente de conocimiento. Aportación tanto más valiente cuanto que presenta un derecho relativamente nuevo, en un momento legislativo en que se puede pensar que estamos ya en posesión de las principales leyes que pudieran afectar al fenómeno religioso. Ayudará a entender mejor y a aportar soluciones a los problemas que

se pueden plantear en la práctica, ya que el paso de un Estado confesional a un Estado de libertad religiosa y aconfesional es necesariamente fuente de tensiones y polémicas. El derecho tiene precisamente como función decir qué es lo justo en cada situación.

DOMINIQUE LE TOURNEAU

Les statuts de l'enseignement religieux, sous la direction de **Francis MESSNER** et **Jean-Marie WOERHLING**, Dalloz-Cerf, coll. «Droit des religions», Paris, 1996, 205 pp.

Esta obra está pensada como presentación, en una perspectiva comparada, de los estatutos de la enseñanza religiosa confesional en Francia, o sea «de la comunicación de credos, de la fe de una religión en el marco del sistema escolar», como advierte en la introducción el prof. Messner, de Estrasburgo, Director de investigación en el CNRS, que dirige esta obra conjuntamente con Jean-Marie Woerhling, Presidente del Tribunal administrativo de Estrasburgo.

La enseñanza de la religión está protegida por el principio constitucional de la libertad de religión, en sus vertientes positiva y negativa: de ahí la comunicación de Jean-François Flauss, profesor en la Facultad de Derecho de Estrasburgo, «Les sources supralégislatives de l'enseignement religieux» (pp. 17-34). Partiendo de los imperativos de las fuentes constitucionales y de derecho internacional, el autor concluye que postulan no una disminución del principio de neutralidad confesional, sino al contrario su generalización.

La religión está enseñada conforme a una multitud de estatutos dentro de

dos grandes sistemas distintos: el régimen de separación, vigente en la mayor parte del territorio francés, y el derecho local alsaciano-moselán.

Además, se distingue el derecho general para las escuelas primarias, en las que se prohíbe la enseñanza de la religión pero se establece que un tiempo estará dedicado a dicha enseñanza fuera de los establecimientos escolares (Patrice Monnot, abogado en Bourges, «L'aménagement du temps scolaire au profit de l'enseignement religieux dans l'école primaire publique», pp. 35-61), y la normativa para las escuelas secundarias, cuyo régimen en materia religiosa se presenta más flexible y abierto, con la organización de una red de capellanías (Pierre-Henri Prelot, profesor en la Facultad de Derecho de Cergy-Pontoise, «Les aumôneries dans les établissements secondaires publics», pp. 63-76).

En el derecho local de Alsacia-Lorena, los textos prevén la confesionalidad o la interconfesionalidad de las escuelas primarias públicas, y, por otra parte, clases de enseñanza religiosa tanto en los establecimientos secundarios (Jean-Paul Piétri, «L'enseignement religieux dans les établissements secondaires publics d'Alsace-Moselle», pp. 103-112) como en los de primaria (Jean-Louis Bonnet, Director regional de los Asuntos sanitarios y sociales de Lorena, «L'enseignement religieux dans les écoles primaires publiques», pp. 95-101). Se ha instaurado una formación de los profesores de religión, en institutos universitarios de formación de maestros de los tres departamentos del Este del país, como lo explica Guy Siat, de la Facultad de Derecho de Estrasburgo, en su comunicación sobre